

EXPEDIENTE N° ADMNISTRADO

: 1738-2016-OEFA/DFSAI/PAS : INVERSIONES F.R.L. S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA

: GRIFO

**UBICACIÓN** 

: DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SECTOR

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones F.R.L. S.A.C. por las siguientes conductas infractoras referidas a: i) no presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-l, 2013-ll y 2013-lV, ii) no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron dispuestos en cilindros sin rótulos y en mal estado de conservación y iii) no haber presentado el Registro de Generación de Residuos Sólidos.

Lima, 17 de enero del 2017

#### I. ANTECEDENTES

- Inversiones F.R.L. S.A.C (en adelante, Inversiones F.R.L.) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en avenida Independencia N° 583-585, Urbanización Mariscal Cáceres, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (en adelante, estación de servicios).
- 2. Mediante Resolución Directoral N° 022-2009-GRA/DREMA del 06 de octubre de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de la estación de servicios de titularidad de Inversiones F.R.L.
- 3. El 23 de septiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del OEFA (en adelante, **OD Ayacucho**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones F.R.L., con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos No Numerada², (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe N° 026-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 018-2016-OEFA/OD AYACUCHO⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones F.R.L.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1665-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de octubre de 2016, notificado el 18 de octubre del 2016, la Subdirección de

Registro Único de Contribuyente Nº 20512380523.

Páginas 25 al 27 del archivo digitalizado del Informe N° 26-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

Páginas 1 al 12 del Expediente (CD).

Folios 2 al 13 del Expediente.





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Inversiones F.R.L., atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones F.R.L. no habría presentado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-IV.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Inversiones F.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos fueron dispuestos en cilindros sin rótulos y en mal estado de conservación.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Inversiones F.R.L. no habría presentado la información requerida por la OD Ayacucho mediante Carta N° 58-2016-OEFA/OD Ayacucho referido al Registro de Generación de Residuos Sólidos.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa y 15° de la Ley del SINEFA.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 10 UIT

- 6. Mediante escrito con registro N° 78048, del 16 de noviembre del 2016, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:
  - No contaba con empresas especializadas para realizar los monitoreos en los periodos referidos.
  - Se ha dispuesto la inmediata adecuación de los contenedores de registros sólidos, disposición y/o clasificación, pintado y rotulado de acuerdo al código de colores.
  - Presentó ante la Oficina Desconcertada de Ayacucho del OEFAOEFA, copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos con fecha 4 de noviembre del 2016, razón por la que se debe aplicar el reglamento de subsanación voluntaria y no proceder con la imposición de una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador.







# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Arículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Imputación N° 1

- 10. Conforme al Artículo 59° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Además señala que todos los reportes antes indicados, deben de ser presentados ante la DGAAM y a OEFA.5
- 11. Sin embargo, en el Informe de Supervisión, la OD Ayacucho advierte que el administrado no había presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, II, IV trimestre del periodo 2013 ni los correspondientes al I y II trimestre del periodo 2014.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 59°:

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."





# III.2. Imputación N° 2

- 12. Conforme a lo establecido en el Artículo 48º del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM6, el administrado está obligado a acondicionar los residuos sólidos en contenedores que aíslen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos; los recipientes que almacenan residuos sólidos peligrosos deben ser visibles e identificar el tipo de residuo y deben ser ordenados según las características del residuos.
- 13. En el Informe de Supervisión, la OD Ayacucho advirtió que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos fueron dispuestos en cilindros sin rótulos y en mal estado de conservación.

## III.3. Imputación N° 3

14. Conforme a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>7</sup>, Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> y al Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>9</sup>, el administrado está obligado a presentar la

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que sú dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

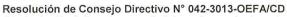
18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)"



El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"



"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)





Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-

<sup>&</sup>quot;Artículo 38".- Acondicionamiento de residuos



documentación requerida por el administrado, con el fin de observar sus compromisos ambientales y poder realizar una adecuada fiscalización ambiental respetando la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental.

15. En el Informe de Supervisión, la OD Ayacucho advirtió que el administrado no habría presentado la información requerida al Registro de Generación de Residuos Sólidos, el cual fue requerido por la OD Ayacucho mediante Carta N° 58-2016-OEFA/OD Ayacucho.

# IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

### III.1. Imputación N° 1

- 16. En su escrito de descargo con registro N° 78048, el administrado alega que no se contaba con empresas especializadas para realizar el monitoreo. Además aduce que las concentraciones de todos los parámetros evaluados en la actualidad se encuentran por debajo de los valores de Estándares de Calidad Ambiental establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N°003-2008-MINAM.
- 17. Sobre el particular, corresponde mencionar que el titular de la actividades de hidrocarburos tiene la obligación de presentar los reportes de monitoreo en el plazo legalmente establecido, por lo que debe realizar las diligencias correspondientes para cumplir con dichas obligaciones ambientales.
- 18. Asimismo, cabe mencionar que la presente conducta no hace referencia a exceder los Estándares de Calidad Ambiental de aire, sino a la obligación de presentar los reportes de monitoreo ante la autoridad competente.
- 19. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado.
- 20. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>10</sup>.

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)



b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>&</sup>quot;Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

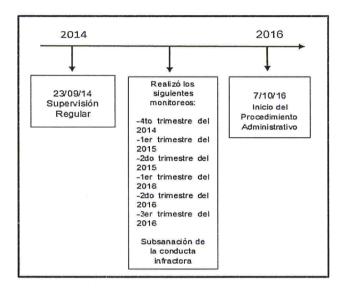
<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>&</sup>quot;Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

- 21. En ese sentido, corresponde analizar si Inversiones F.R.L. subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 22. Así, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se verifica que el administrado ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los siguientes periodos: 2014-IV<sup>11</sup> (mediante escrito E-51775), 2015-I<sup>12</sup> (mediante escrito N° E-24152), 2015-II<sup>13</sup> mediante escrito N° E-39184), 2016-II<sup>14</sup> mediante escrito N° E-33289), 2016-III<sup>15</sup> mediante escrito N° E-053105) y 2016-III mediante escrito N° E-74442)<sup>16</sup>.
- 23. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente gráfico:



- 24. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 25. Asimismo, cabe señalar que la presentación de dichos monitoreos es una obligación de carácter formal, por lo que su presentación fuera del plazo establecido no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas.



<sup>3.</sup> Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)".

Escrito con Registro N° E- 51775.

Escrito con Registro N° E-24152.

Escrito con Registro N° E-39184.

Escrito con Registro N° E-33289.

Escrito con Registro N° E-053105.

Escrito con Registro N° E- 74442.



- 26. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones F.R.L. y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Inversiones F.R.L.

## III.2. Imputación N° 2

28. En su escrito de descargos, el administrado alega que ha dispuesto la inmediata adecuación de los residuos sólidos, a través de su disposición y/o clasificación, pintando y rotulado de acuerdo al código de colores para el ámbito ambiental. Para ello, precisó las condiciones en las que se acondicionan los residuos sólidos, tal como se observa a continuación<sup>17</sup>:



(Fuente: Escrito Registro N° 75528, página 4)

- 29. Al respecto, cabe señalar que el administrado debe realizar una adecuada gestión de los residuos sólidos que se generan en sus instalaciones. No obstante, conforme al análisis desarrollado en los considerandos anteriores, corresponde verificar si el administrado ha realizado la subsanación de dicha conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 30. Mediante Escrito con Registro N° 75528 del 4 de noviembre del 2016, señaló que a partir de la supervisión regular de junio de 2016 (antes del inicio del presente procedimiento) viene realizando un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos. En tal sentido, en virtud del principio de veracidad y teniendo en cuenta que actualmente el administrado realiza una adecuada gestión de residuos

c.- Cilindro metálico de 55 Glns. (0.2 m² de capacidad), con tapa- pintado de color "rojo", debidamente rotulado "Residuos Peligrosos", cuyos residuos serán recogidos y trasladados por una EPS-RS para su disposición final.



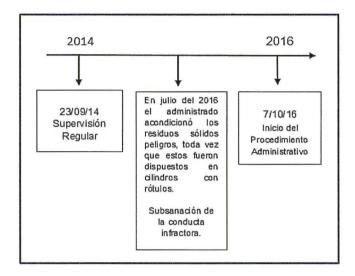
Sobre el particular, el administrado precisó lo siguiente:

a.- Cilindro metálico de 55 Glns. (0.2 m² de capacidad), con tapa- pintado de color "plomo", debidamente rotulado "Residuos Comunes", cuyos residuos serán dispuestos por los camiones recolectores de la Municipalidad de Ayacucho para su disposición final.

b.- Cilindro metálico de 55 Glns. (0.2 m² de capacidad), con tapa- pintado de color "Naranja", debidamente rotulado "Residuos No Peligrosos", cuyos residuos serán dispuestos para su reciclaje o comercialización y/o serán recogidos por una EPS-RS para su disposición final.



sólidos, se desprende que el administrado llevó a cabo la subsanación voluntaria de la conducta infractora, conforme se observa en el siguiente gráfico.



- 31. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 32. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones F.R.L. y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Inversiones F.R.L.

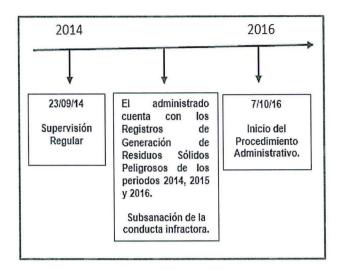
#### III.3. Imputación N° 3

34. En su escrito de descargo, el administrado alega que el 4 de noviembre del 2016, presentó ante la OD Ayacucho, copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos. Además, aduce que el establecimiento no generó residuos sólidos peligrosos en cantidades mayores y por lo tanto no hubo necesidad de tratamiento y/o disposición final de ninguna índole. En tal sentido, corresponde aplicar el reglamento de subsanación voluntaria.



- 35. Mediante Escrito con Registro N° 75528 del 4 de noviembre del 2016, el administrado presentó el Registro de Generación de Residuos Sólidos del 2014, 2015 y 2016, los cuales contienen el detalle de los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios de su titularidad, conforme a lo requerido por la Dirección de Supervisión.
- 36. En tal sentido, en virtud del principio de veracidad y teniendo en cuenta que actualmente el administrado cuenta con los Registros de Generación de Residuos Sólidos, se desprende que el administrado llevó a cabo la subsanación voluntaria de la conducta infractora, conforme se observa en el siguiente gráfico:





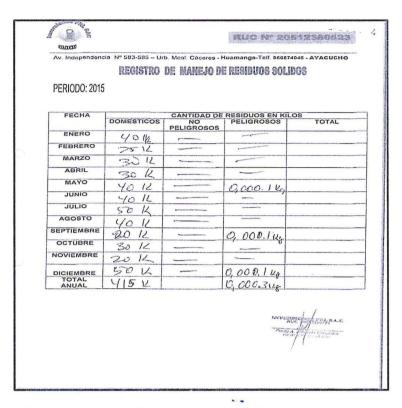
37. Tal como se evidencia en las siguientes imágenes<sup>18</sup>:







Expediente N° 1738-2016-OEFA/DFSAI/PAS



- 38. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones F.R.L. y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 40. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
- 41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Inversiones F.R.L. de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones F.R.L. S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Inversiones F.R.L. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

## Registrese y comuniquese

A LODEZ RESIDENCE OF A SOLUTION OF A SOLUTIO

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evalunción y Fiscalización Ambiental - GEFA